



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 138 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 20 JUN 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 543-2016-GRJ/ORAJ de fecha 14 de Junio del 2016; el Reporte N° 213-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Junio del 2016; Reporte N° 172-2016-GRJ-DRTC-SDCTTA/ATT de fecha 12 de Mayo del 2016 y el recurso de apelación interpuesto por el **Sr. VÍCTOR RUBEN CÁCERES VIDARTE**, Gerente General de **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES Y TURISMO 24 DE JULIO LOS WANCAS S.R.L.**

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 31 de marzo del 2016, el **Sr. VÍCTOR RUBEN CÁCERES VIDARTE** –en adelante el impugnante–, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples y Turismo **24 DE JULIO LOS WANCAS S.R.L.**, solicita bajo la forma de declaración jurada, se emita la Resolución de autorización extraordinaria y las Tarjetas Únicas de Circulación de su flota vehicular.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 480-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de abril del 2016, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el impugnante, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 59° y el segundo párrafo de la décima cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT, y por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Tercero.- Con fecha 11 de mayo del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución señala en el considerando anterior, alegando que mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 063-2013-GRJUNIN/GRI de fecha 26 de marzo del 2013, se le declaró fundado su recurso de apelación, en consecuencia fundada su solicitud de empadronamiento en cumplimiento a la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorios, por lo tanto, en atención a la referida Resolución, solicita autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en vehículos de la categoría M1 en la ruta: Huancayo – La Oroya y viceversa, así como la habilitación de los vehículos ofertados y sus conductores, sin embargo la DRTC ha resuelto una petición distinta a la solicitada, refiriéndose a renovación de permiso excepcional que no se encuentra regulado en el RNAT. Asimismo, señala que para poder realizar una prórroga sucesiva primero debe contar la dicha autorización, y no teniéndola aún, es un imposible jurídico el realizar la prórroga sucesiva.

Cuarto.- Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho**, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así



G. R. I.	
REC. N°	1572413
EXP. N°	1016593



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativa actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Quinto.- Que, conforme se establece en el artículo IV numeral 1.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "***los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.***"

Sexto.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **En el presente caso**, lo que se discute en el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, es la diferente interpretación, **relacionado a cuestiones de puro derecho**, es decir a la vigencia de la norma o su correcta interpretación y aplicación, con relación al fondo del recurso de apelación y, a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que debe cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por los recurrentes sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa que es competente. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no se requiere nueva prueba, **pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.**

Séptimo.- Revisado el expediente administrativo, se ha podido evidenciar que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 063-2013-GR-JUNÍN/GRI de fecha 26 de marzo del 2013, que resuelve el recurso apelación interpuesto por el impugnante, declarando fundado su solicitud de ampadronamiento conforme lo regula la Décimo cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT, entendiéndose que al declarar fundado su solicitud, se le está otorgando a partir de la emisión de la mencionada resolución, su autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte, ya que resultaría antijurídico e ilegal que todo éste tiempo haya venido prestando su servicio sin contar con el respectivo acto resolutivo.

Octavo.- Si bien es cierto, el impugnante solicita autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en vehículos de la categoría M1 en la ruta: Huancayo – La Oroya y viceversa, ésta debe cumplir con los requisitos exigidos en la norma para que despliegue su eficacia y validez; por lo que no solo basta con lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 063-2013-GR-JUNÍN/GRI de





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

fecha 26 de marzo del 2013. Asimismo, en relación a lo señalado por el impugnante, que primero debe obtener la referida resolución para luego solicitar la prórroga, debe precisarse que evaluado todo lo contenido en el expediente administrativo, se evidencia que el transportista ha venido prestando el servicio de transporte sin contar con autorización, resultando contrario al ordenamiento jurídico, y vulnerando las normas contenidas en el RNAT, es ese sentido, y a fin de no causar daño al orden público ya que ningún derecho puede ir más allá de la norma y el interés general, resulta un imposible jurídico el otorgamiento de la referida autorización, ya que no se cumple con requisitos, procedimientos y plazos, contemplados en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Noveno.- Según lo vertido precedentemente, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, aplica la décimo cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT, que regula la prestación del servicio de transportes en auto colectivo en vehículos de la categoría M1, otorgándose autorización extraordinaria por el espacio de 03 años, y prorrogable por el mismo periodo, sólo si cumple con transformar el 50% de la flota en operación, por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el RNAT (es decir vehículos de la categoría M2), situación que no ha sido cumplida por el impugnante, asimismo cabe precisar que sólo a través de ésta forma se le está adecuando su prestación del servicio, puesto que es antijurídico la prestación del referido servicio de automóviles colectivos a través de vehículos de la categoría M1, por ello resulta, la DRTC le exige el cumplimiento de lo señalado en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

Décimo.- El artículo 3.73 del RNAT, en relación a la Tarjeta Única de Circulación (TUC): *"Establece que es el Documento expedido por la autoridad competente que acredita la **habilitación de un vehículo** para la prestación del servicio de transporte de personas (...)"* y en concordancia con el Artículo 64. 1 del mismo cuerpo normativo establece, que *"la habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente."* Asimismo, el inciso 3 del mismo artículo, postula que *"La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente,(...)"* por lo que las TUC, están intrínsecamente relacionadas con la habilitación de un vehículo y éstas a su vez corren la suerte de la autorización que se emite para prestar el servicio de transporte, y al haber quedado demostrado que otorgamiento de la referida autorización es opuesto a lo regulado por el RNAT, resulta infundado su recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral Regional N° 408-2016-GRJ-DRTC/DR.

Undécimo.- En consecuencia, revisado el procedimiento administrativo y visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a cuestiones de puro derecho la Resolución recurrida; teniendo en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias. Por lo tanto, la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. Asimismo, ésta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones. Por lo tanto resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante; asimismo fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación planteado por el Sr. **VÍCTOR RUBEN CÁCERES VIDARTE**, Gerente General de la **EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y TURISMO 24 DE JULIO LOS WANCAS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 480-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de abril del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, de la presente.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 JUN 2016

Abog. A. Antonieta Vidación Rojas
SECRETARIA GENERAL

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN